



## ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00106-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por la ciudadana BLANCA NUBIA ROJAS GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.875.325, actuando en nombre propio, en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN-, para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y mínimo vital por retención de saldos presuntamente vulnerados, así como derecho de petición, por imposibilidad de radicación de documentación.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

BLANCA NUBIA ROJAS GIL elevó petición ante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN, invocando se procediera a la devolución saldos a favor en las cuentas registradas a nombre de su esposo Alirio Castillo, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.718.49, y falleció el 20 de noviembre de 2020.

El 13 de agosto de 2021, Financiera Comultrasan emitió respuesta favorable a la solicitud, señalando los documentos requeridos para acreditar el parentesco con la persona fallecida, los que debía presentar en las instalaciones de la cooperativa ubicadas en el Municipio de Sábana de Torres, además, le informó que existía un proceso judicial activo con ocasión al crédito adquirido por el asociado y para solicitar su terminación, resultaba indispensable la cancelación previa de los honorarios de los abogados, suministrando para ello los datos de contacto, sin que su falta de pago fuere un impedimento para proceder a la devolución de saldos.

Atendiendo dicha directriz, afirma la accionante que procedió a acatar lo exigido y el 23 de agosto de 2021 se dirigió a la Financiera Comultrasan en compañía de su apoderado, donde se negaron a recibir la documentación hasta tanto no se cancelara la totalidad de los honorarios adeudados por cobro judicial, por lo que procedió a interponer la presente acción de tutela, pues la ausencia del pago de saldos afecta sus derechos al debido proceso y mínimo vital, dado que carece de pensión y requiere esos dineros para su subsistencia.

### PRETENSIONES

Invoca la accionante se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, en consecuencia, se resuelva:

1. ORDENAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN, proceda a hacer entrega de la suma de dinero correspondiente a saldos existentes en las cuentas a nombre de su esposo Alirio Castillo (q.e.p.d).



2. ORDENAR la compulsas de copias ante la Superintendencia que vigila a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN, ante la conducta que estima atentatoria de sus derechos fundamentales.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado tres (3) de septiembre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la aseguradora Suramericana, a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Superintendencia de Economía Solidaria y a la Oficina de Abogados Rodríguez y Correa.

#### Respuesta de las entidades accionadas:

**1. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, informa que no le constan los hechos objeto de tutela, además, revisadas sus bases de datos, no se encontró reclamo o solicitud elevada por la accionante exponiendo la situación, además, aclara que en las actuaciones administrativas de su entidad no se ejerce una actividad de superior jerárquico, así como tampoco se vigilan los actos particulares, ni los incumplimientos contractuales de las partes involucradas, por tanto las inconformidades que se presenten respecto a este tipo de temas, deberán ser ventiladas a través del proceso respectivo y ante la autoridad judicial competente.

Explica que su función consiste en supervisar que la administración de las Entidades vigiladas se ajuste a lo dispuesto por la Constitución, la Ley y los Reglamentos de la misma entidad, pero esto no quiere decir que se deba entender como un superior jerárquico de sus vigiladas y menos pueda equipararse a él, pues dicha facultad no le ha sido otorgada, resaltando que la cooperativa accionada se encuentra vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria, en consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la solicitud de amparo respecto de su entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN**, indica que en todo momento han garantizado los derechos fundamentales de la accionante, lo que se pudo corroborar al realizar la indagación interna en su entidad.

Explica que el 13 de agosto de 2021 se resolvió el derecho de petición formulado por la señora BLANCA NUBIA ROJAS GIL, autorizando la devolución de saldos que registra el causante Alirio Castillo, los que serán entregados personalmente a la peticionaria en la agencia Sabana de Torres, previa validación de los documentos solicitados en la respuesta enviada y que buscan que se acredite el parentesco y calidades de los reclamantes.

Explica que en la actualidad se adelanta un proceso jurídico, por lo que para la culminación del mismo, los herederos deben comunicarse directamente con la oficina de abogados Rodríguez y Correa y coordinar los trámites requeridos para la terminación.

Por lo expuesto, solicita se niegue el amparo solicitado, por cuanto se atendió oportunamente las pretensiones objeto de tutela.

**3. RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.**, señaló que no ha desplegado acciones u omisiones que atentes contra los derechos fundamentales de la accionante.



Informa que sólo con la presente acción de tutela se puso en su conocimiento el fallecimiento del señor Alirio Castillo.

Explica que de acuerdo al tenor literal del oficio de fecha 13 de agosto de 2021, emitido por FINANCIERA COMULTRASAN, no se desprende la negativa a la entrega de los dineros que por concepto de aportes sociales se encuentran en la cuenta del señor ALIRIO CASTILLO (Q.E.P.D), pues en el referido escrito se indica que actualmente se encuentra vigente un proceso ejecutivo y que para su terminación se requiere el pago de los honorarios.

Señala que no le constan las afirmaciones de la accionante en torno a la negativa en la atención en la sucursal de la cooperativa, por lo que se atiende a todo lo probado al interior de la acción de tutela.

Resalta que la acción de tutela está prevista como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siendo en el presente evento el hecho denunciado la presunta negación de la accionada en recibir una documentación, sin que ello se pusiera en conocimiento de las autoridades que regulan la materia.

En consecuencia, estima que la acción de tutela deviene improcedente.

**4. SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA,** informó que no es competente para resolver controversias respecto de obligaciones de crédito, pago de las mismas y devolución de saldos, suscrito entre entidades solidarias, entidades de orden privado y personas naturales o asociados, además, resalta que el proceso de solicitudes y respuestas entre entidades solidarias y asociados, tiene como principio la autonomía de las organizaciones solidarias, por tanto, este tipo de actuaciones, no requiere autorización por parte del ente de control.

Así mismo, señala que desconoce los hechos a que hace alusión la accionante, dado que ante su entidad no se formuló petición, queja o reclamo por la conducta que estima desconocedora de derechos fundamentales.

**5. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** informa que por la póliza 083003110919 como seguro de producto vida deudores se profirió recibo de egreso con ocasión al fallecimiento del asegurado ALIRIO CASTILLO (q.e.p.d.) CC 5718489, siendo beneficiario de la misma la FINANCIERA COMULTRASAN, por un valor cancelado de \$47.406.469.

Resalta que la póliza adquirida cubría el saldo insoluto de la deuda al momento en el que acaeciera el siniestro, por lo que no tenía cobertura alguna frente a ningún tipo de remanente, por tanto, lo amparado se limita exclusivamente a la deuda adquirida con la entidad financiera, lo cual ya fue cancelado con total normalidad por parte de esta Asegurador.

Agrega que la entidad Financiera Comultrasan les informó que el reclamo a la aseguradora se efectuó por valor de saldo insoluto para el 25 de noviembre de 2020 por \$47.406.469, y que el 29 de enero fue aplicada el valor de la indemnización a la obligación No. 310547401 por cuantía de \$47.406.469, quedando el saldo en ceros, sin que la entidad financiera hubiere solicitado el pago de honorarios o gastos judiciales en la reclamación.

### ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»<sup>1</sup>.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien acude en nombre propio para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio de la accionante frente a la demandada.

Dicho requisito se cumple en el presente evento respecto de la Financiera Comultrasan, dado que indica la accionante que algunos empleados de dicha cooperativa se han negado a prestar el servicio de atención a público que ella requiere, pues se negaron a recibir la documentación que pretendía aportar.

Ahora bien, en torno a la sociedad de abogados vinculada, se tiene que no le asiste legitimación por pasiva, dado que si bien son los encargados de gestionar el proceso ejecutivo que aún se encuentra vigente, no corresponde a su arbitrio decidir sobre la devolución de saldos reclamada, además, tal como se señaló en la contestación de la cooperativa, el no pago de honorarios no es un impedimento para la devolución de saldos reclamada.

Respecto a las Superintendencias Financiera y de Economía Solidaria, se tiene que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que su labor consiste en ejercer la vigilancia del cumplimiento de los requisitos legales para su normal funcionamiento, de las entidades sometidas a regulación, empero, ante ninguna entidad se formuló queja contra la Financiera Comultrasan, además, la Superintendencia Financiera no ejerce la vigilancia de la cooperativa accionada.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





Tampoco le asiste legitimidad en la causa por pasiva a la aseguradora Suramericana, pues en el presente evento no se debate sí en efecto procede la aplicación efectiva del seguro adquirido para el cubrimiento de la obligación que estaba a nombre del accionante.

En consecuencia, se tiene que no depende de las vinculadas proceder a la devolución de saldos reclamada por la accionante, ya que ello corresponde a un trámite interno entre la compañía y el afiliado, además, ante ellas no se radicó el derecho de petición del que se reclama respuesta y los temas contentivos de la petición no son alusivos a las funciones de dichas entidades.

## **INMEDIATEZ**

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la petición fue contestada por la accionada, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo prematuro entre la radicación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

Lo anterior, atendiendo que posterior a la respuesta de la petición, la parte accionante contaba con un tiempo requerido para recopilar la documentación exigida para materializar la devolución de aportes, lo que dice, trató de efectuar el 23 de agosto de 2021, sin que los mismos hubieren sido recibidos en la sede de Sábana de Torres.

Por lo anterior, dado que lo exigido por este presupuesto de procedibilidad es que no exista una demora injustificada entre la ocurrencia del hecho y el accionar de los mecanismos constitucionales, se tendrá como satisfecho.

## **SUBSIDIARIEDAD**

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto y evitar de esta forma la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir el reintegro de unas sumas de dinero recaudadas por la cooperativa Comultrasan, es indispensable corroborar que se cumplan las excepciones planteadas por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción constitucional.

En el presente caso la accionante dispone del medio de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria para impugnar la legalidad de la retención de un porcentaje de sus aportes por parte de la cooperativa accionada.[8] Entonces, ante la existencia de un medio de defensa judicial, deberá ahora verificarse, a partir del análisis fáctico de este caso, si la peticionaria está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deba ser atendido, con carácter inmediato, a través de este mecanismo.

En sentencia T-478 de 2002, la Corte Constitucional ha considerado que los elementos para que se configure el perjuicio irremediable son los siguientes:

a) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas".

A partir de los elementos transcritos, debe este Despacho proceder a evaluar las circunstancias particulares del caso concreto y determinar si la acción de tutela resulta el mecanismo judicial viable para reclamar la devolución de saldos ante una cooperativa.



## PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La acción de tutela es el mecanismo judicial viable para reclamar el pago correspondiente a devolución de saldos de una cooperativa, por fallecimiento del afiliado? En caso positivo, este Despacho procederá a determinar si (ii) ¿La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de BLANCA NUBIA ROJAS GIL, que se deriva del artículo 29 de la Constitución Política, al no haber materializado la decisión de devolución de aportes comunicada el 13 de agosto de 2021? (iii) ¿Existió afectación del derecho fundamental al mínimo vital de BLANCA NUBIA ROJAS GIL, con el no pago de aportes? (iv) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### EL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES (Sentencia T-478 de 2002)

“Según está admitido por la jurisprudencia de la Corporación, el derecho fundamental de asociación “tiene un aspecto positivo y un aspecto negativo. El último es el que habilita a las personas, bien sea para negarse a formar parte de una asociación, o bien para retirarse de aquéllas de las que forman parte, en el momento en que lo deseen. Por lo tanto, aquellas normas contenidas en los estatutos cooperativos que impidan el ejercicio del derecho de asociación en su manifestación negativa contrarían la Constitución y deben inaplicarse”. “Es claro, entonces, que el derecho de retirarse voluntariamente de una cooperativa no sólo es un derecho constitucional del asociado, sino que se erige además como una norma rectora del sistema cooperativo”.

Adquiere así tal grado de protección el derecho fundamental de asociación que no puede ser inobservado ni siquiera en aquellos eventos en que la aceptación del retiro de un afiliado signifique la disolución de la cooperativa por no contar con el número mínimo de asociados

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

[j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





que exige la ley, "pues los intereses particulares de la asociación, derivados del mantenimiento de las condiciones requeridas para subsistir en el mundo jurídico no pueden oponerse a la prevalencia y la efectividad constitucional de los derechos aludidos".

De acuerdo con lo anterior, ninguna cooperativa está facultada para denegar las solicitudes de retiro que presenten sus afiliados. Sin embargo, debe preguntarse si ¿la aceptación del retiro debe o no estar acompañada de la devolución de todos los aportes sociales hechos por el socio que se desafilia?

La Corte Constitucional, a partir de los preceptos superiores y de la tradición del movimiento cooperativo, ha definido su posición en esta materia en el sentido de considerar que el retiro de un socio apareja la devolución de sus aportes. "Con base en lo anterior puede afirmarse que, en condiciones normales, el derecho de desafiliación incluye también el de la devolución de los aportes. (...) Sin embargo, la conclusión precedente no puede afirmarse de manera automática a las cooperativas que se encuentren en condiciones extraordinarias. Por lo tanto, habrá de analizarse de manera especial la situación de estas asociaciones".

Así entonces, según lo expuesto por esta Corporación, las cooperativas pueden negarles a los socios el reintegro de sus aportes solamente cuando, al tener un conocimiento muy preciso de la situación de cada una de ellas, se advierta que la entidad se encuentra en serios problemas económicos y amenaza con incumplir sus obligaciones para con terceros. "En estos casos se puede restringir -aplazar- la restitución de los aportes hasta que se supere la situación. Además, en virtud del principio de igualdad, una vez se ha tomado la decisión habrá de ser aplicada a todos los socios, sin establecer tratos preferenciales".

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL**

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

## **CASO CONCRETO**

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que BLANCA NUBIA ROJAS GIL presentó petición de devolución de saldos ante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN, dado el fallecimiento de su esposo en el mes de noviembre de 2020, quien en vida se identificó como Alirio Castillo y contrató varios servicios ante dicha entidad.

Mediante comunicación del 13 de agosto de 2021, la accionada emitió respuesta favorable a su solicitud, informando a la peticionaria los requisitos a cumplir con el fin de materializar la entrega del dinero, empero, refiere la accionante que al acudir a la sede prevista para la devolución de saldos, se negaron a dar trámite a su requerimiento, argumentando la existencia de un pago pendiente por concepto de honorarios por cobro jurídico, dinero que dice la accionante, ya fue cubierto por la aseguradora, quien efectuó el pago total de la obligación al hacer efectiva la póliza de seguro de vida.

Además, explica que en la contestación proferida por la accionada, se aclaró que el pago pendiente de dichos honorarios no resultaba un impedimento para la devolución de saldos.

Ahora bien, debe determinar el Despacho si en el presente evento se cumplen los presupuestos necesarios para proceder a estudiar de fondo la pretensión elevada por la accionante, esto es, ordenar a la Financiera Comultrasan, proceder en forma inmediata a materializar la devolución de saldos.

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





Al respecto, es preciso señalar que en ningún caso, la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni fungir como un mecanismo judicial alternativo o sucedáneo general de los recursos y las acciones judiciales ordinarios. En los términos de la Sentencia SU-424 de 2012, "La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, tal como quedó plasmado en la parte dogmática de esta providencia, ha estudiado de fondo la devolución de aportes sociales en aquellos eventos en que se esté afectando el derecho a la libre asociación, situación que en este evento no ocurre, dado que tal como se informó por la accionante, su solicitud fue despachada en forma favorable a sus intereses, estando inconforme con el tiempo en que se materializará la decisión de la cooperativa, pues señala que requiere en forma inmediata el pago del dinero, pues afecta su derecho al mínimo vital.

Sobre este punto, se advierte que no se acreditó por la accionante la existencia de un perjuicio irremediable, pues si bien informa que no cuenta con pensión y requiere de ese dinero para cubrir sus gastos, es de resaltar que a pesar que el fallecimiento de su esposo ocurrió desde el mes de noviembre de 2020, transcurrieron más de 8 meses para que ella procediera a efectuar la reclamación del mismo, así como también, se evidencia que la accionante cuenta con varios hijos que pueden brindarle un apoyo económico en virtud al principio de solidaridad familiar, sin que se haya acreditado la existencia de daño inminente e irreparable de sus actuales condiciones socioeconómicas, ante la falta del dinero exigido a la accionada.

En consecuencia, dado que la accionante no acreditó afectación a su mínimo vital, ni la existencia de un perjuicio, la tutela como vía subsidiaria para la resolución de conflictos jurídicos surge improcedente, debiendo por ende, acudir a las vías ordinarias para someter a debate el problema jurídico planteado ante este Despacho en aras de obtener la devolución de saldos.

Además, es de resaltar que la accionante no adelantó mecanismos alternos para debatir o someter a estudio la presunta negativa a gestionar en torno a la devolución de aportes, sin que sea indispensable acudir a la acción de tutela para formular la respectiva queja ante los entes de control, bien sea, ante los órganos de vigilancia y control de la misma cooperativa o ante la Superintendencia de Economía Solidaria.

Bajo ese colofón, la suscrita considera que existen los medios de defensa judicial idóneos ante la justicia ordinaria –que no han sido utilizados por la accionante –para resolver el conflicto jurídico que hoy la aqueja. Así mismo, al evidenciarse que no existe una afectación económica que sea una carga no soportable para la demandante, no configuran un perjuicio irremediable, que haga imperiosa la intervención de esta juez constitucional, la presente acción de tutela se torna improcedente.

Ahora, frente a la presunta negativa de la accionada para recibir los anexos que soportan la petición, lo cierto es que de ser cierta dicha aseveración, sería clara la vulneración del derecho fundamental, sin embargo, de las pruebas del sumario, se evidencia que: i. la petición interpuesta por la accionante fue efectivamente respondida, ii. no existe ningún elemento de prueba si quiera indiciario que evidencie dicha negación y iii. lo cierto es que la accionante cuenta con mecanismos como el correo electrónico de la entidad [financiera@comultrasan.com.co](mailto:financiera@comultrasan.com.co) y las empresas de correo certificado para poder radicar la documentación con la que cuenta para soportar su pretensión, de tal manera que no se evidencian barreras interpuestas por la accionada para la afectación de sus derechos, por lo que, surge necesario negar la tutela del derecho de petición.

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA**, invocada por la ciudadana BLANCA NUBIA ROJAS GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.875.325, actuando en nombre propio, en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN, en protección de los derechos al DEBIDO PROCESO y MINIMO VITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NEGAR** la acción de tutela invocada por la ciudadana BLANCA NUBIA ROJAS GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.875.325, actuando en nombre propio, en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN, en protección del derecho de PETICION, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO. -ORDENAR** la desvinculación de la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA y RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.

**CUARTO.- COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO.- NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas  
Juez  
Penal 016 Control De Garantías  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da5d8c7507e82ddda338225f2304ea9bcc3d4a50ba756de8748e2ba9b2a76c9**

Documento generado en 16/09/2021 02:21:14 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

